

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **019**

Fecha: 21 de marzo de 2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 <b>2010 00661</b>	Acción de Reparación Directa	ADA LUZ MORALES VALERA	LA NACIÓN, MINDEFENSA Y POLICÍA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	20/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00119</b>	Acción de Reparación Directa	HERACLIO ADOLFO ESCOBAR VERGARA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA EN CONSECUENCIA SE INTEGRA EL CONTRADICTORIO CON ANI Y YUMA CONCESIONARIA	20/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00269</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Sentencia de Primera Instancia SENTENCIA DE CARACTER CONDENATORIO	20/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00100</b>	Acciones de Tutela	YEIMIS JOSE HERRERA PABUENA	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	20/03/2018	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21 de marzo de 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
**Y AEL JESUS PALMA ARIAS**  
**SECRETARIO**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-31-002-2010-0661 -00
Demandante	NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS
Apoderado	LESLY NACARITH VENCE HERNANDEZ
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se decrete el embargo y retención de los dineros de carácter inembargables de la parte ejecutada POLICIA NACIONAL, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>1</sup>

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

*“El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:*

<sup>1</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

"1) A nivel nacional

"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada"<sup>2</sup>.

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

*"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>3</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral"<sup>4</sup>*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

<sup>3</sup> Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>4</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

*asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)*<sup>5</sup>.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas sí fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

*Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos”.*

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

*“Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”*

En ese orden de ideas, la medida cautelar sobre las cuentas bancarias del POLICIA NACIONAL es procedente en este caso, debido a que se está ejecutando una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, siendo ésta una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Por otro lado, se insistirá en las medidas de embargo ordenadas en auto de fecha 28 de noviembre de 2017, ampliándolas sobre dineros inembargables de la accionada, a fin de efectivizar los derechos consignados en la sentencia que obra como título ejecutivo en este proceso.

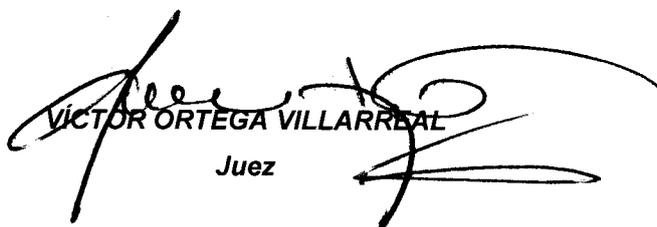
Para tal efecto, se ordenará por secretaría librar los oficios correspondientes, excepto para el BANCO CAJA SOCIAL, quien informó que la demandada no posee vinculo financiero con dicha entidad bancaria.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1°. INSÍSTANSE ante el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCDEINTE en la medida de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 28 de noviembre de 2017, ampliando dicha medidas sobre las cuentas de ahorro y corrientes de carácter inembargable, que tiene POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, al tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, cuya ejecutoria data de más de 18 de meses, con auto de seguir adelante ejecución en firme, con la salvedad de que de no proceder a darle cumplimiento a la medida ordenada por este juzgado, se iniciará incidente sancionatorio en contra de los gerentes de las entidades bancarias. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000).

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;">JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____  <b>YAFI JESUS PALMA ARIAS</b>          Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** KATHERINE PAOLA HERRERA MEZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2015-00119-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
**PROVIDENCIA:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**ASUNTO:** INTEGRACIÓN DE LITISTICONSORCIO

**CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

Ahora bien, estando el proceso para audiencia inicial encuentra el despacho que se debe integrar de manera oficiosa el litisconsorcio necesario respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y YUMA CONCESIONARIA, toda vez que se pretende en la demanda que se condene al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías por los daños causados con ocasión a la muerte en accidente de tránsito del señor ALBERTO ANDRES ESCOBAR CABALLERO ocurrida el día 15 de noviembre de 2012 en la carretera de Valledupar a Bosconia Cesar, Km 30 + 900 pueblo nuevo Valledupar, cuando conducía el vehículo de placa DHN 420.

El despacho de manera oficiosa toma la decisión de integrar el litisconsorcio necesario por pasivo toda vez que revisada la foliatura del 152 a 159 del expediente se encuentra copia del ACTA DE ENTREGA DE UNA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL INVIAS AL INCO, PARA SER AFECTADA AL CONTRATO DE COCENSIÓN No. 007 DE 2010 SUSCRITO ENTRE EL INCO Y YUMA CONCESIONARIA S.A.

Sin embargo, con la firma del decreto de reforma institucional, 4165 del 3 de noviembre de 2011, el Presidente de la República, dio vida a la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual reemplaza al Instituto Nacional de Concesiones –INCO, para que se convierta en la autoridad en materia de gestión de concesiones y entorno el desarrollo de infraestructura de transporte.

Teniendo en consideración que la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si ocurrió o no una falla en el servicio por parte del Estado es menester e imprescindible que se integre el contradictorio por la entidad señalada, esto es, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y además por YUMA CONCESIONARIA S.A.

En corolario de lo expuesto, considera éste despacho dejar sin efecto el auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial e integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, se le impone a la parte demandante la carga que aporte los gastos para notificación de la demanda, por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000).

## RESUELVE

**1º Déjese sin efectos** el auto fechado trece (13) de diciembre de 2017 por medio del cual se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

**2º INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** y a **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de éste proveído.

**3º Fijese** la suma de Setenta mil pesos (\$70.000) para costear los gastos de notificación, cantidad que **la parte demandante** deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído.

**4º Notificar** en forma personal a las demandadas, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5º Correr traslado** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** y a **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**6º Ordenar** a las demandadas, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 21 de marzo 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ <b>YAFI JESÚS PALMA ARIAS</b> Secretario

